Proceso Verbal de Simulación.
Radicado N° 68217 40 89 001 2023 00025 00
Demandante: Pedro Elías Guerrero.
Demandados: Dayra Yibeth Zarate Duran y otros.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Coromoro, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del CGP, **inadmítase** la anterior demanda, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Otórguese nuevo poder especial que cumpla las siguientes condiciones:

- Cumpla con lo establecido en el aparte final del inciso 1º del artículo 74 ibidem, esto es, determinado e identificando claramente el asunto para el cual se confiere, pues si bien es cierto que, en el documento contentivo del mandato arrimado al plenario se advierte que es para un proceso de simulación en compraventa del predio rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **306-21059**, también lo es que, en el mismo escrito no se mencionaron los negocios y/o actos jurídicos aquí demandados, máxime que en el referido certificado de tradición y libertad aparecen otras anotaciones que no son objeto de litigio, en cuyo caso, dicha actividad deberá guardar relación con las pretensiones de la demanda.

  Dicho poder especial puede conferirse en las condiciones previstas por el inciso 2º del citado artículo 74 del CGP, es decir, con nota de presentación personal del mandante Pedro Elías Guerrero ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, o como mensaje de datos en la forma autorizada por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de su apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, adjuntando la respectiva constancia que acredite que dicho documento fue remitido desde la dirección electrónica de su poderdante.

- Aunado a lo anterior, el escrito contentivo del poder no guarda correlación con la demanda, toda vez que esta última se dirige en contra del señor José Pacifico Duran Amaya y Luz Nelly Duran Guerrero, quienes de acuerdo a los hechos narrados en el libelo ya fallecieron, por modo que, al tenor del artículo 87 del CGP, deberá dirigirse contra sus herederos determinados (si se conoce a alguno de ellos), y/o contra estos determinados y los indeterminados.

2.- Apórtese los registros civiles de nacimiento de Jose Pacifico Duran Amaya (q.e.p.d.), Luz Nelly Duran Guerrero (q.e.p.d.), Dayra Yibeth Zarate Duran, Sandra Lizbeth Borges Duran y Leydy Tatiana Duran Guerrero, pues si bien advierte que, dichos documentos obran en la escritura pública N° 976 de fecha 21/11/2022, lo cierto es que los mismos no están incorporados en dicho documento público, ni fueron aportados por separado.

3.- Alléguense los certificados de defunción de José Pacifico Duran Amaya y Luz Nelly Duran Guerrero (q.e.p.d.), por cuanto los mismos no se encuentra adjuntos en la escritura pública N° 976 de fecha 21/11/2022.

4.- Adecúese la demanda en los siguientes puntos:

- Al igual que el ajuste que debe hacerse al poder, deberá dirigirse el libelo en contra de los herederos determinados (si se conocen), y/o en contra estos y los indeterminados de los señores José Pacifico Duran Amaya y Luz Nelly Duran Guerrero, quienes de acuerdo a los hechos de la demanda ya fallecieron, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del CGP.

- Señalase concretamente, cual es el perjuicio causado al demandante Pedro Elías Guerrero, con los negocios u actos jurídicos que reclama como simulados en el asunto de la referencia, estos son, los contenidos en las escrituras públicas Nos. 875 de fecha 29/09/2020; 976 de fecha 21/11/2022 y 4023 de fecha 06/12/2022, pues, si bien es cierto que, en el hecho décimo quinto de libelo demandatorio se informa que acude como hijo de la señora María Luisa Guerrero de Duran, quien a su vez era la cónyuge del señor Jose Pacifico Duran Amaya (q.e.p.d.), y además como hermano de Luz Nelly Duran Guerrero (q.e.p.d.), también lo es que, más allá del grado de parentesco que lo relaciona con dichas personas, no especifica de qué forma lo han afectado, teniendo en cuenta lo señalado por la jurisprudencia nacional sobre el derecho cierto y actual para demandar la simulación

- Aclarase la pretensión tercera de la demanda en el sentido de precisar que, en caso de restituirse el bien, sería a favor del patrimonio del señor Jose Pacifico Duran Amaya (q.e.p.d.), en tanto que, la señora María Luisa Guerrero de Duran, no interviene como parte en el presente asunto, ni existe prueba de su liquidación y adjudicación en la sociedad conyugal a la que se hace alusión.

- Ajústese el acápite denominado ***"COMPETENCIA Y CUANTÍA"***, en lo que atañe al lugar del cumplimiento de la obligación, toda vez que, el predio objeto de litigio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 306-21059, se encuentra ubicado en este Municipio y no en el de Mogotes.

- Precísese a qué Municipio corresponde la dirección relacionada en el acápite de notificaciones como de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
JUEZ